

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado EDWIN MOREA MOREA, en contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Precisó la abogada recurrente que, mediante auto de 9 de septiembre de 2022 el Despacho libró mandamiento de pago en este asunto, en el que se desconocieron las formalidades para librar mandamiento de pago, toda vez que la conciliación suscrita ante la comisaria decima de familia realizada el 11 de marzo de 2011, no cumplió con las formalidad legales, por lo que, *"la documentación arrimada por la parte demandante no cumple con estos requisitos en razón a que el título no es claro, expreso y exigible, tal razón, es porque el documento refiere un valor en números y otro en letras, en tal sentido no es posible librar mandamiento de pago. Lo anterior antecede, a que la conciliación se asimila a un título valor y presta merito ejecutivo, por ende, debe cumplir con los requisitos exigidos para este tipo de documentos lo cual debe ser claro, expreso y exigible"*.

Por otra parte, frente a la conciliación realizada ante de la Fiscalía, indicó que, *"si bien, es cierto, esta cumple con los requisitos de ley, pero, no es claro, porque la parte demandante no adecuo la liquidación conforme a derecho, esto, en razón a que los términos para la exigibilidad no corresponde a los periodos liquidados (...) es decir, que para junio de 2011, mi poderdante debió cancelar la suma pactada la cual quedó plasmada en la conciliación efectuada ante la fiscalía por alimentos y no como lo refirió la demandante que su cumplimiento era en marzo del año 2011, ahora bien, las normas en termino de derecho de familia estipula en interés máximo de 0,6%, dentro del escrito se puede observar que además realiza aumentos del IPC lo cual no es procedente, porque lo que se está negociando en la literalidad del documento es una deuda pendiente, por tal razón, estos aumentos no tiene un incremento de ese tipo, en el sentido en que lo adeudado por mi poderdante es \$3.000.000 de pesos"*.

En esos términos, solicitó revocar el auto objeto de contradicción y librar mandamiento de pago únicamente por valor de \$3.000.000,00, adicionalmente indicó que el demandado tiene 2 hijos más menores de edad, solicitando educir el valor del embargo aquí ordenado.

2. Una vez surtido el respectivo traslado de dicho recurso de reposición, la parte actora indicó que *"si bien es cierto estamos hablando de un título ejecutivo no podemos desconocer que dicho documentos (conciliación) NO es un título valor como lo hace entender equivocadamente la contraparte, en efecto, es imposible que cumpla requisitos que solo pueden cumplir aquellos que la ley expresamente ha considerado como tal y que el Código de Comercio es claro sobre dichos títulos lo que es imposible aplicar dicha normatividad a un documento que se denomina como título ejecutivo y no como un título valor.*

(...) Si bien es cierto, dicha conciliación tiene un error de digitación y aclaro no es un título valor, es menester recordar que si así fuera que dicho documentos fuera un título valor dicho error de digitación no sería un motivo para decir que el mismo no cumple los requisitos exigidos por la ley pues el Código de Comercio es claro al señalar en su artículo 623

(...) En conclusión, claramente podemos ver que no es posible atribuirle la denominación de título valor a un documento como el acta de conciliación que presta merito ejecutivo y es un título ejecutivo, siendo el mismo claro, expreso y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso y no por un error de digitación se debe desconocer que hay una obligación que el demandado ha incumplido. (...) Con respecto a liquidación, es importante tener en cuenta y recordar que, aunque se aportó con la demanda, de la misma la parte demandada tendrá su oportunidad procesal para pronunciarse sobre dicha liquidación tal como lo aclara el artículo 446 del Código General del Proceso (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso *"sub-examine"*, consiste en determinar si se debe revocar parcialmente o no el auto emitido el 9 de septiembre de 2022, conforme al cual, se libro mandamiento de pago a favor de JUAN ESTEBAN MOREA GONZÁLEZ, representado legalmente por su progenitora SHIRLEY TATHYANA GONZÁLEZ SUÁREZ, en contra de EDWIN MOREA MOREA.

3. Para desarrollar el recurso interpuesto, inicialmente es importante precisar que el artículo 438 del C.G.P., establece que:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

3.1. Por su parte, el artículo 422 ibídem menciona que pueden demandarse ejecutivamente *"(...) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)".*

3.2. Ahora sobre la obligación alimentaria y el derecho de alimentos que le asiste a los niños, niñas y adolescentes la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 154 de 2019 precisó que:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que 'son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión '.

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que '[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto '.

4. Así las cosas, bajo las normas en comento y descendiendo al caso en concreto, inicialmente advierte el Despacho que en el presente trámite el 9 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de JUAN ESTEBAN MOREA GONZÁLEZ, representado legalmente por su progenitora SHIRLEY TATHYANA GONZÁLEZ SUÁREZ, en contra de EDWIN MOREA MOREA, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague la suma de \$26.859.066,00, eso, conforme a los títulos ejecutivos aportados a la demanda y que corresponden a la conciliación suscrita por las partes el 15 de diciembre de 2008 ante la Fiscalía General de la Nación, y el acta de fijación de alimentos No. 07333 RUG No. 1184-11 de 13 de marzo de 2011 suscrita ante la Comisaría Décima de Familia de esta Ciudad.

5. En ese sentido, frente al primer argumento expuesto por la quejosa, evidencia el Despacho que en acta de fijación de alimentos No. 07333 RUG No. 1184-11 de 13 de marzo de 2011 suscrita ante la Comisaría Décima de Familia de esta Ciudad, se estableció como cuota provisional de alimentos en favor de JUAN ESTEBAN MOREA GONZÁLEZ y a cargo del padre EDWIN MOREA MOREA, *"la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$220.000) MENSUALES, consignados en una cuneta de ahorros No 009770128677 a nombre de la señora SHIRLEY TATHYANA GONZALEZ SUAREZ, banco Davivienda, los veinte (20) de cada mes a partir del veinte (20) de abril del presente año. Igualmente, el padre se obliga a cancelar dos (2) cuotas extras anuales por el valor cada una de cien mil pesos (\$100.000) c/u entregándolas el 25 de junio y 20 de diciembre. Estas sumas se incrementarán porcentualmente conforme al IPC reconocido por el Gobierno Nacional, a partir del 1 de enero de cada año. Estas cuotas son para asumir dos mudas de ropa para su hijo (...)"*, documento que ciertamente contiene una obligación expresa, clara y exigible y que proviene del obligado, pues se encuentra suscrita por el señor EDWIN MOREA MOREA, cumpliendo el título ejecutivo con los requisitos consignados en el artículo 422 del C.G.P., y que permite en consecuencia demandar ejecutivamente la obligación allí contenida.

Ahora, si bien es cierto en dicha acta de conciliación se consignó un valor diferente de la cuota de alimentos en letras y otra en números, lo cierto es que dicha circunstancia no conlleva a determinar que el título ejecutivo carece de los requisitos formales, pues frente al particular el artículo 623 del Código de Comercio estipula que, *"DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras"* (subrayado por el Juzgado), lo que permite concluir que, en este caso debe tenerse en cuenta la suma escrita en palabras, por lo que la cuota de alimentos fijada corresponde a \$200.000,00 mensuales y en ese sentido, lo procedente es modificar el mandamiento de pago objeto de contravención.

6. Por otra parte, respecto a la conciliación suscrita por las partes el 15 de diciembre de 2008 ante la Fiscalía General de la Nación, preciar que en dicho

documento las partes estipularon que, *"el querellado cancelará a la querellante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) en cuotas mensuales sucesivas de \$100.000.00 los días 10 de cada mes, a partir del 10 de enero del 2009 mediante consignación a la cuenta de ahorros de la QUERELLANTE de DAVIVIENDA.- Esta suma será adicional a la cuota alimentaria que tienen acordada de \$100.000.00, mientras acuden a la institución correspondiente a regularla para lo cual se trasladaran en este momento. Teniendo en cuenta que las partes llegaron al presente acuerdo conciliatorio, de manera LIBRE, VOLUNTARIA Y SIN NINGUN TIPO DE APREMIO"*, por lo que el mandamiento de pago se libró por los \$3.000.000,00 acordados con ocasión a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar con antelación a la suscripción de esa conciliación, y además, se libró por los alimentos adeudados desde el año 2009 a marzo del 2011 respecto a esa misma conciliación en la que se indicó que el valor de \$3.000.000,00 se cancelaría adicional a la cuota alimentaria acordada de \$100.000,00, con lo que las partes de común acuerdo fijaron una cuota alimentaria mensual de \$100.000,00, la cual fue posteriormente modificada y frente a la que si se realizan los incrementos anuales conforme al IPC.

7. En ese sentido, frente al segundo argumento expuesto por la abogada recurrente advierte, el Despacho ha de indicar que no le asiste razón a la misma, aclarando con todo que, los intereses de mora sobre las cuotas adeudadas se liquidarán y decidirán en la etapa procesal oportuna según lo descrito en el artículo 446 del C.G.P., tal y como se consignó en la parte introductoria del auto emitido el 9 de septiembre de 2022, y conforme a la solicitud especial efectuada en dicho recurso, precisar a la recurrente que en auto de 9 de febrero de 2023 se disminuyó el embargo decretado en auto de 9 de septiembre de 2022 al 16.6666%, y se dispuso *"OFICIAR al Banco Davivienda a efectos de ACLARAR que la medida ordenada en auto de 9 de septiembre de 2022 de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en esa entidad bancaria y donde figure como titular el demandado EDWIN MOREA MOREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.447, NO debe aplicarse respecto a los dineros consignados por concepto del salario percibido por el referido señor como como trabajador de la empresa OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A."*.

8. En consecuencia, por las razones advertidas en líneas precedentes se dispondrá revocar parcialmente el auto objeto de recurso y contravención, a efectos de ajustar y/o modificar las sumas de dinero adeudadas con ocasión a la cuota de alimentos fijada en acta de fijación de alimentos No. 07333 RUG No. 1184-11 de 13 de marzo de 2011 suscrita ante la Comisaría Décima de Familia de esta Ciudad, la cual corresponde a \$200.000,00 conforme a su respectivo incremento anual del IPC. En lo demás se mantendrá incólume el auto emitido el 28 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto emitido el 9 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En ese sentido se modifica el mandamiento ejecutivo librado, por lo que se dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO por ALIMENTOS, a favor de JUAN ESTEBAN MOREA GONZÁLEZ, representado legalmente por su progenitora SHIRLEY TATHYANA GONZÁLEZ SUÁREZ, en contra de EDWIN MOREA MOREA, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de **\$23.483.530,00** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas y valor pactado conforme a acta de conciliación de 15 de diciembre de 2008 suscrita ante la Fiscalía 109 Delegada ante los Jueces Penales Municipales.

2. Por la suma de \$1.200.000,00 por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de enero a diciembre de 2009, cada una por valor de \$100.000,00.

3. Por la suma de \$1.224.000,00 por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de enero a diciembre de 2010, cada una por valor de \$102.000,00.

4. Por la suma de \$315.669,00 por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de enero a marzo de 2011, cada una por valor de \$105.223,00.

5. Por la suma de \$1.800.000,00 por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de abril a diciembre de 2011, cada una por valor de \$200.000,00.

6. Por la suma de \$279.520,00 por concepto de los saldos adeudados correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2012, la cual ascendía al valor mensual de \$207.460,00.

7. Por la suma de \$970.264,00 por concepto de los saldos adeudados correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2013, la cual ascendía al valor mensual de \$212.522,00.

8. Por la suma de \$1.499.740,00 por concepto de los saldos adeudados correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2014, la cual ascendía al valor mensual de \$216.645,00.

9. Por la suma de \$814.888,00 por concepto de los saldos adeudados correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2015, la cual ascendía al valor mensual de \$224.574,00.

10. Por la suma de \$647.336,00 por concepto de los saldos adeudados correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2016, la cual ascendía al valor mensual de \$239.778,00.

11. Por la suma de \$762.780,00 por concepto de los saldos adeudados correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2017, la cual ascendía al valor mensual de \$253.565,00.

12. Por la suma de \$977.232,00 por concepto de los saldos adeudados correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2018, la cual ascendía al valor mensual de \$263.936,00.

13. Por la suma de \$1.023.848,00 por concepto de los saldos adeudados correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2019, la cual ascendía al valor mensual de \$272.329,00.

14. Por la suma de \$2.012.136,00 por concepto de los saldos adeudados correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2020, la cual ascendía al valor mensual de \$282.678,00.

15. Por la suma de \$2.066.748,00 por concepto de los saldos adeudados correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2021, la cual ascendía al valor mensual de \$287.229,00.

16. Por la suma de \$2.176.968,00 por concepto de los saldos adeudados correspondientes a las cuotas de alimentos de enero a agosto de 2022, la cual ascendía al valor mensual de \$303.371,00.

17. Por la suma de \$200.000,00 por concepto gastos de vestuario (dos mudas de ropa) adeudadas para los meses de junio y diciembre de 2011, cada una por valor de \$100.000,00.

18. Por la suma de \$207.460,00 por concepto gastos de vestuario (dos mudas de ropa) adeudadas para los meses de junio y diciembre de 2012, cada una por valor de \$103.730,00.

19. Por la suma de \$212.522,00 por concepto gastos de vestuario (dos mudas de ropa) adeudadas para los meses de junio y diciembre de 2013, cada una por valor de \$106.261,00.

20. Por la suma de \$216.644,00 por concepto gastos de vestuario (dos mudas de ropa) adeudadas para los meses de junio y diciembre de 2014, cada una por valor de \$108.322,00.

21. Por la suma de \$224.574,00 por concepto gastos de vestuario (dos mudas de ropa) adeudadas para los meses de junio y diciembre de 2015, cada una por valor de \$112.287,00.

22. Por la suma de \$239.778,00 por concepto gastos de vestuario (dos mudas de ropa) adeudadas para los meses de junio y diciembre de 2016, cada una por valor de \$119.889,00.

23. Por la suma de \$253.566,00 por concepto gastos de vestuario (dos mudas de ropa) adeudadas para los meses de junio y diciembre de 2017, cada una por valor de \$126.783,00.

24. Por la suma de \$163.936,00 por concepto de saldo de los gastos de vestuario (dos mudas de ropa) adeudadas para los meses de junio y diciembre de 2018, cada una por valor de \$131.968,00.

25. Por la suma de \$272.330,00 por concepto gastos de vestuario (dos mudas de ropa) adeudadas para los meses de junio y diciembre de 2019, cada una por valor de \$136.165,00.

26. Por la suma de \$282.678,00 por concepto gastos de vestuario (dos mudas de ropa) adeudadas para los meses de junio y diciembre de 2020, cada una por valor de \$141.339,00.

27. Por la suma de \$287.228,00 por concepto gastos de vestuario (dos mudas de ropa) adeudadas para los meses de junio y diciembre de 2021, cada una por valor de \$143.614,00.

28. Por la suma de \$151.685,00 por concepto gastos de vestuario (una muda de ropa) adeudadas para el mes de junio de 2022.

29. Por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibídem.

30. Los intereses de mora al 6% anual sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

31. Las costas se fijan en otra oportunidad.

TERCERO: Así las cosas, téngase en cuenta que respecto a las medidas cautelares ordenadas se limita la medida a la suma de \$46.967.060,00. **Por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias respectivas y al pagador del**

demandado en el sentido de aclarar que los embargos ordenados deben limitarse a la suma de 46.967.060,oo.

CUARTO: MANTÉNGASE en lo demás incólume el auto emitido el 9 de septiembre de 2022.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Notifíquese(2).

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 52 de 27/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacec6b5e94d5e8591bbdbadc8e4196b6d69fa3db9914a4fdc49589c43d2cce7**

Documento generado en 24/03/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>